



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00072-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
Demandado: ANDREA KARINA RIGAUD MONCADA C.C. 1.090.447.823
ANGELICA PILAR LOPEZ BECERRA C.C. 1.090.394.649

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes dentro del término legal contemplado, presentó justificación sobre los motivos de la inasistencia a la audiencia inicial a celebrarse el 23 de mayo del presente año, según auto del 6 de marzo del 2019, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, esta operadora judicial de conformidad con el inciso segundo numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, declarará terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de **ANDREA KARINA RIGAUD MONCADA Y ANGELICA PILAR LOPEZ BECERRA**, de conformidad con el inciso segundo numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no pudieron ser materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
4 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00380-00

En este trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandadas MARIA DEL MAR LEÓN PEREZ Y LUZ KARIME PEREZ RODRIGUEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas MARIA DEL MAR LEÓN PEREZ Y LUZ KARIME PEREZ RODRIGUEZ, y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas MARIA DEL MAR LEÓN PEREZ Y LUZ KARIME PEREZ RODRIGUEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C-173

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 4
de junio de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2019)
DIVISORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00686-00

Demandantes: DALIA SARAY CASTRELLON RUIZ Y OTROS

Demandados: ARLEY YULIAN CASTRELLON GUARIN Y OTROS.

En vista de los memoriales que anteceden, sería del caso proceder a revocar el poder conferido al Doctor, JOHN JAMES SANCHEZ ALVIS, sin embargo, es necesario requerir a los demandantes a fin de que se sirvan conferir el poder especial en debida forma, señalando la calidad en la que actúan las partes, de ser el caso establecer si se encuentran representados legalmente por tercera persona, al igual que delimitar el tipo de proceso y los datos del inmueble objeto de la Litis.

De otra parte, en virtud del deber consagrado en el numeral 12º del art. 42 del C.G.P., esta Juzgadora considera pertinente conminar al extremo activo a efectos de que aporte el dictamen pericial del inmueble, al tenor de lo disciplinado por el inciso final del art. 406, el cual en su tenor literal dispone:

(...) "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho para el estudio de la reforma a la demanda solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 4 de junio de 2019, a las
7:30 a.m.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00695-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados OLGA MARIA RAMIREZ DUARTE Y MANUEL DARIO ORTIZ LOPEZ el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 20 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1 del expediente.

Así mismo, se notificó personalmente a la otra demandada LUZ MARINA RAMIREZ DUARTE el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 21 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados OLGA MARIA RAMIREZ DUARTE, MANUEL DARIO ORTIZ LOPEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ DUARTE , y a favor de la parte demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados OLGA MARIA RAMIREZ DUARTE, MANUEL DARIO ORTIZ LOPEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ DUARTE, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 4
de junio de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

carolina.serrano@judicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00695-00

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → → 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de
junio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00778-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 01 de junio de 2019 a las 7:30 A.M. SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00778-00

DEMANDANTE: TERESA OMAÑA DE RUBIO C.C. 37.213.593
DEMANDADOS: DENNIS AURELIO RAMIREZ LEON C.C. 88.246.486
JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO C.C. 13.276.265

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, sino fuera porque la petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRT DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
04 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00872-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas ANGELICA MARIA PEREZ MURCIA Y ANGELA ESTHER MURCIA CRISTANCHO el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 27 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1 del expediente. Así mismo la demandada INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el folio veintiocho (28) del C1., quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1 del expediente

De otro lado, y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado EDGAR MOISES PEREZ PACHECHO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida la notificación el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 50.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ANGELICA MARIA PEREZ MURCIA, ANGELA ESTHER MURCIA CRISTANCHO, INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA Y EDGAR MOISES PEREZ PACHECHO y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:40 p.m

Prof. Juan Carlos Rodríguez Cárdenas

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ANGELICA MARIA PEREZ MURCIA, ANGELA ESTHER MURCIA CRISTANCHO, INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA Y EDGAR MOISES PEREZ PACHECHO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

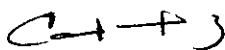
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4
de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00872-00

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de
junio de 2019. A las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00878-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LAURA STELLA FUENTES ROBAYO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 46 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LAURA STELLA FUENTES ROBAYO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA" la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

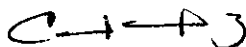
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LAURA STELLA FUENTES ROBAYO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

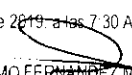
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
4 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00878-00

DEMANDANTE: COOTRASCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADA: LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el banco Popular, respecto de la cautela decretada.

Así mismo, en atención al oficio AJ-8461 suscrito por la oficina de servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, a través del cual informan sobre la cautela decretada y como quiera que del historial del vehículo de placa TJN-885 de propiedad de la demandada **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399**, se establece la existencia de un embargo anterior, se ordena levantar la cautela decretada, comunicada mediante oficio No. 623/19 de fecha 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 597 del C.G.P. Oficiase a la oficina de servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta para tal fin.

De otra parte, se REQUIERE al interesado para que de encontrarlo pertinente ajuste su solicitud a lo establecido en el art. 466 ibídem.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado el 14 de junio de 2019. a las 7:30 A.M. SECRETARIO
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00892-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 53 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA" la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

C → P

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
4 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00892-00

DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADO: JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el banco AV VILLAS, respecto de la cautela decretada.

Así mismo, en atención al oficio AJ-8465 suscrito por la oficina de servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, a través del cual informan sobre la cautela decretada y como quiera que del historial del vehículo de placa TJO-496 de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525**, se establece la existencia de un embargo anterior, se ordena levantar la cautela decretada, comunicada mediante oficio No. 621/19 de fecha 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 597 del C.G.P. Oficiase a la oficina de servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta para tal fin.

De otra parte, se REQUIERE al interesado para que de encontrarlo pertinente ajuste su solicitud a lo establecido en el art. 466 ibidem.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de junio de 2019. a las 7:30 A.M. SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-01002-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 4 de junio de 2019, a las
7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-01002-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 15 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO y a favor de la parte demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

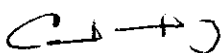
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijada hoy 4 de junio
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00025-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JONATHAN FIERRO ACEVEDO el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 19 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JONATHAN FIERRO ACEVEDO y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JONATHAN FIERRO ACEVEDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 4
de junio de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00350-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por GIOVANNY ALEXANDER RIVERA RIVERA, y en contra de PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MORA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar el acta de conciliación en original o debidamente autenticada, toda vez que solo allega es una copia simple de la misma.
4. Se observa que el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ es quien presenta la demanda, no obstante este funge como conciliador en equidad de la casa de Justicia y Paz de la Libertad, debiendo GIOVANNY ALEXANDER RIVERA RIVERA, interponer la demanda en nombre propio, o por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por GIOVANNY ALEXANDER RIVERA RIVERA, y en contra de PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MORA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00352-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CELIA SANDOVAL ORTEGA, y en contra de CESAR ORLANDO BERMUDEZ para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones, especificando la clase de intereses que pretende y las fechas en que se causaron.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CELIA SANDOVAL ORTEGA, y en contra de CESAR ORLANDO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-0035300

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por M.A PEÑALOSA CIA S.A.S, y en contra de RAFAEL FIGUEROA COLMENARES para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por M.A PEÑALOSA CIA S.A.S, y en contra de RAFAEL FIGUEROA COLMENARES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00354-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de GABRIEL ANTONIO GRANADOS VALENCIA, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de \$37.904.842,17, suma la cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario